



Ambiente

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

RESOLUCIÓN No.

No - 1320
30 DIC 2024.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que mediante oficio N°4158 de 29 de mayo de 2023, la Agencia Nacional de Minería remitió a CARSUCRE, copia de las Resoluciones N°210-5630 del 25 de noviembre de 2022 y N°210-5621 del 24 de noviembre de 2022, por las cuales se conceden las Autorizaciones Temporales N°507204 y N°507062 localizadas en los municipios de El Roble, Sincé y Los Palmitos– Sucre, respectivamente.

Que por memorando de fecha 31 de mayo de 2023 se solicitó a la Subdirección de Gestión Ambiental practicar visita técnica a las Autorizaciones Temporales N°507204 y N°507062 con el fin de verificar si existe intervención o no en el área, para lo cual debían realizar una descripción ambiental del entorno, georreferenciar el área, tomar registro fotográfico indicando la fecha de la toma.

Que de acuerdo a lo anterior, contratistas adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección ocular y técnica el día 22 de junio de 2023, y rindieron el informe de visita N°0128, en los siguientes términos:

"3. DESARROLLO DE LA VISITA.

El día 22 de junio de 2023, el ingeniero civil, Juan José Payares, la ingeniera ambiental y sanitaria, Maria Andrea Salgado contratistas adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar visita de inspección técnica con a las autorizaciones temporales No. 507204 y No. 507062.

Durante el desarrollo de la visita técnica se tienen las siguientes anotaciones:

Visita de inspección en la autorización temporal No. 507204. Municipio de San Luis y Municipio Roble, Departamento de Sucre.

- *En base al trámite que adelanta el peticionario Consorcio Rígido Since, identificado con nit. 901.573.603-8 En el que presenta un área de solicitud de explotación de 50190.89 m², mucho menor al área del título minero que es de 519 Ha. No se logró evidenciar actividades de explotación de minería dentro del área solicitada para licenciamiento ambiental donde el peticionario realizará la extracción de gravas. Actualmente el peticionario adelanta ante CARSUCRE trámite de Licencia Ambiental, el cual se encuentra en estado de evaluación por parte de la Subdirección de Gestión Ambiental, el expediente de referencia es*

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. NO-1320

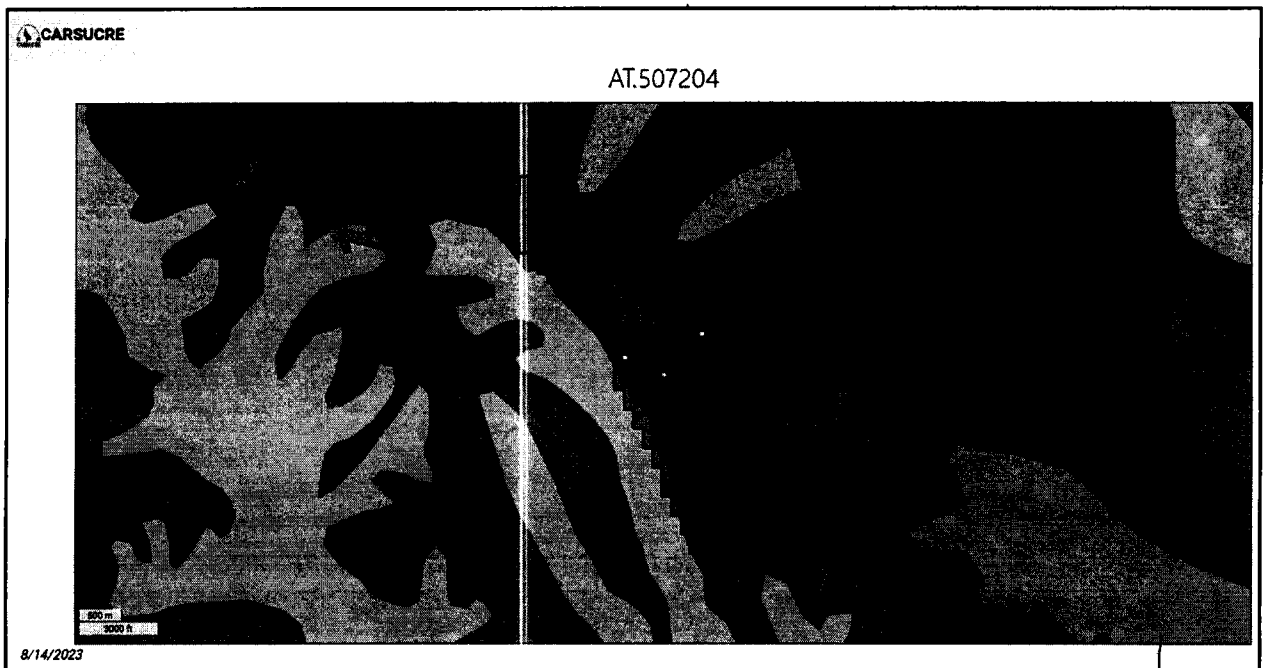
30 DIC 2024.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Expediente No. 118 de 18 de mayo de 2023, durante el recorrido se evidenció que el área cuenta con flora y fauna típica de la zona.

- Por otra parte, se logra determinar que el título minero contempla un área donde históricamente se viene adelantando actividades de minería sobre los yacimientos de grava de manera indiscriminada en la zona. Mediante análisis SIG se presentan de manera general los puntos en los que se presenta mayormente actividad de explotación de este recurso natural y que se adelantan dentro del Título No. 507204 personas indeterminadas.*

ITEM	COORDENADAS PLANAS	DETERMINANTE AMBIENTAL
1	E886404-N1501341	ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS
2	E886841-N1501811	ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS
3	E886842-N1501807	ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS
4	E885235-N1503089	ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS



MAPA No.1. Vista de los puntos en los que se evidencia mediante sistema de información geográfico Actividades asociadas a la pérdida de cobertura vegetal
Autorización Temporal No. 507204

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

NO - 1320
30 DIC 2024.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

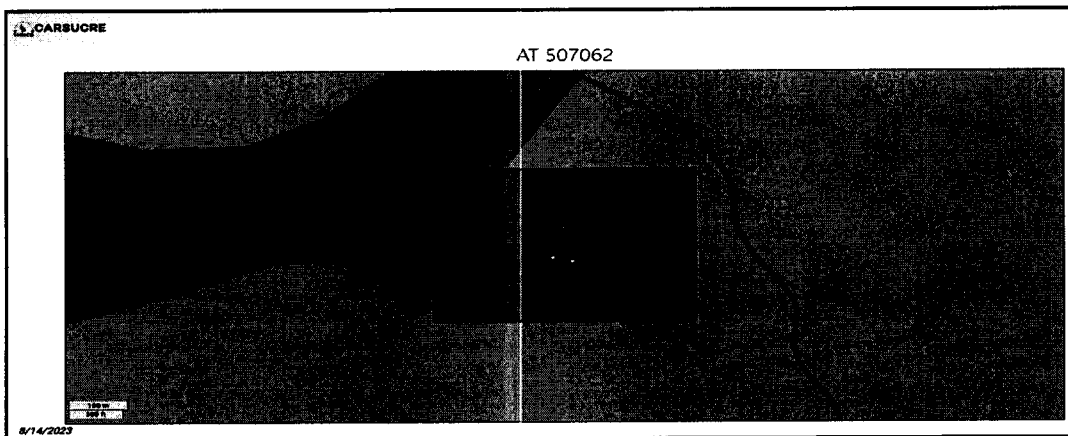
()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**Visita de inspección en la autorización temporal No. 507062. Municipio de
Los Palmitos, Departamento de Sucre.**

- La visita fue atendida por Luis Coly, identificado con cédula de ciudadanía, 9.099.332, en calidad de contratista del Consorcio San Charbel Sucre, manifiesta que la empresa que se encuentra desarrollando actividades dentro de la autorización temporal de referencia es el beneficiario de dicho título.
- Durante el desarrollo de la visita dentro del polígono asociado al **Título Minero No. 507062** se evidencia actividades de minería asociada a explotación de recebo mediante retroexcavadora. Se observa conformación de terrazas de explotación compuestas por dos niveles, el primer nivel tiene aproximadamente 20 metros y el segundo 10 metros. taludes de 45° y 90°, respectivamente, durante la visita se evidencio un área transformada debido a las actividades propias de minería como se puede observar en el registro fotográfico.
- Se observa que en el área se adelantan actividades de acopio y mezcla de materiales de construcción

A continuación se relaciona el polígono y los puntos monitoreados:

ITEM	COORDENADAS PLANAS	DETERMINANTE AMBIENTAL
1	E:874329 - N1540437	ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS
2	E874296 - N1540445	ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS



MAPA No. 2. Vista de los puntos en los que se evidencia mediante sistema de información geográfico Actividades asociadas a la pérdida de cobertura vegetal.
Autorización Temporal No. 507062

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1320

30 DIC 2024.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

4. REGISTRO FOTOGRAFICO.

Imagen 1. Conformación de frente de explotación autorización temporal No. 507062	Imagen 2. Zona de explotación autorización temporal No. 507062
Imagen 3. Cargue de material a Volqueta autorización temporal No. 507062	Imagen 4. Vista área solicitada a CARSUCRE para adelantar actividades de explotación de grava. autorización temporal No. 507204
Imagen 5: Vista área solicitada a CARSUCRE para adelantar actividades de explotación de grava. autorización temporal No. 507204	Imagen 6: Vista área solicitada a CARSUCRE para adelantar actividades de explotación de grava. autorización temporal No. 507204

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

NO - 1320

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

30 DIC 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

5. CONCLUSIONES

5.1. A partir del desarrollo de la visita técnica se evidencia que existen actividades correspondientes de minería mecanizada en los siguientes puntos, **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**, localizados en la **Autorización Temporal 507062**. Municipio de los Palmitos, Departamento de Sucre. El Título Minero en operación no tiene asociado instrumento ambiental (Licencia Ambiental), ni trámite en curso ante esta corporación, por lo cual, se debe ordenar al Consorcio San Charbel Sucre la suspensión inmediata de actividades extractivas dentro del respectivo título.

5.2. Se evidencia y se reporta que dentro del área solicitada para obtención de la **licencia ambiental** por el peticionario **Consorcio Rígido Since**, identificado con nit. **901.573.603-8** para adelantar actividades de explotación y extracción en un yacimiento de grava correspondiente a la **Autorización Temporal No. 507204**, en el momento de la visita **NO** se observó maquinaria, operarios, actividades relacionadas a minería y aprovechamiento de recursos naturales. Sin embargo se logró evidenciar mediante Sistema de Información Geográfica (SIG) que existe intervención asociada a pérdida de cobertura vegetal dentro del **Título Minero No. 507204** presuntamente por actores ajenos al Consorcio Rígido Since, por lo que, mediante análisis multitemporal se evidencia históricamente aprovechamiento de grava en las siguientes coordenadas **E886404 - N1501341, E886841 - N1501811, E886842 - N1501807 y E885235 - N1503089**.

5.3. Según lo establecido en la Resolución N°1225 de 2019 “Por medio de la cual se fijan las Determinantes Ambientales para el Ordenamiento Territorial de los Municipios del área de jurisdicción de CARSUCRE” se evidencio que las coordenadas sobre las cuales se están realizando actividades asociadas a extracción minera dentro de las autorizaciones temporales **No. 507204 y No. 507062** corresponde a **ÁREAS DE ESPECIAL IMPORTANCIA ECOSISTÉMICA - ZONAS DE RECARGA DE ACUÍFEROS.**”

Que mediante Resolución N°0787 de 6 de septiembre de 2023, expedida por CARSUCRE, se dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENESE al municipio de Los Palmitos NIT 892280063, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal, suspender de **MANERA INMEDIATA** las actividades de minería asociadas a explotación de recebo mediante retroexcavadora, dentro del área del polígono de la Autorización Temporal N°507062 específicamente en las coordenadas **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**, las cuales se están llevando a cabo por parte del CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE identificado con NIT 901.605.833 -4, sin contar con Licencia Ambiental otorgada previamente por la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE. Para lo cual deberán

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

NO - 1320

30 DIC 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

levantar un acta de suspensión de actividades, la cual deberá ser suscrita por los asistentes a la misma, deberán tomar las medidas pertinentes y necesarias para prevenir dichas acciones de conformidad a la ley 1333 de 2009 y rendir el respectivo informe a esta Corporación. Cabe anotar que, con fundamento en el código de nacional policía y la convivencia, siendo el alcalde municipal la primera autoridad de policía en su jurisdicción, está facultado y le resulta de obligatorio cumplimiento dar aplicación a lo establecido en los artículos 96 y 97 de la ley 1801 de 29 de julio de 2016; de tal forma que deberá rendir ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, informe que acredite y evidencie todas las acciones desplegadas para tal fin.

ARTÍCULO SEGUNDO: SOLICÍTESE al alcalde del municipio de Los Palmitos y al comandante de Policía del Municipio de Los Palmitos, informen a esta entidad que tipo de controles ejerce en la jurisdicción de su municipio por la actividad de minería, en especial las realizadas en el área del polígono de la Autorización Temporal N°507062 específicamente en las coordenadas **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**. Para lo cual se le concede un término de diez (10) días.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez comunicada la presente providencia se ordenará **REMITIR** el expediente N°178 de 28 de agosto de 2023 a la Subdirección de Gestión Ambiental para que profesionales de acuerdo al eje temático practiquen visita con el fin de verificar la suspensión de las actividades de extracción de material en el área del polígono de la Autorización Temporal N°507062 específicamente en las coordenadas **E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445**, sin contar con licencia ambiental. En caso de flagrancia, esto es, de encontrar actividades de extracción de material, en la misma visita, deberán imponer la medida preventiva de suspensión de actividades, para lo cual se llevará a cabo el procedimiento establecido en el artículo 15 de la ley 1333 de 2009.”

Que mediante oficio de radicado interno N°8138 de 18 de octubre de 2023, el CONSORCIO SAN CHARBEL con NIT 901.605.833-4 a través de su representante legal, manifiesta que dentro de las coordenadas E:874329 - N1540437, E874296 - N1540445, no se encuentra maquinaria realizando actividades, y que en el área se realizan actividades de extracción de material desde antes, desconociendo la procedencia de dichas labores.

Que mediante oficio de radicado interno N°1443 de 13 de marzo de 2024, el CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE notifica sobre actividades ejecutadas por terceros en el área de la Autorización Temporal N°507062, tales como tala, quema de especies arbóreas y actividades de movimiento de tierra.

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1320**
30 DIC 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en cumplimiento del artículo tercero de la Resolución N°0787 de 6 de septiembre de 2023, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección técnica el día 11 de marzo de 2024 y rindió el informe de visita de Inspección Técnica N°0027, del cual se extrae lo siguiente:

“II. DESARROLLO DE LA VISITA:

El día 11 de marzo de 2024, MARTHA LILIANA ROLDÁN SANTOS – Geóloga; ANDREA CANCHILA CORPAS - Ing. Ambiental y Sanitaria y JUAN MARIANO PERDOMO SERPA – Ing. Forestal, contratistas en desarrollo de sus obligaciones contractuales procedieron a realizar visita de inspección ocular y técnica en cumplimiento del **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución N° 0787 de 06 de septiembre de 2023** emanado por la Dirección General de CARSUCRE.

SITUACIÓN ENCONTRADA AL MOMENTO DE LA VISITA:

Para el desarrollo de visita de inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación, se tuvo en cuenta los puntos de georreferenciación geográfica referidos en el “Informe de Visita N° 0128 con fecha de 22 de junio de 2023”, en cumplimiento con lo dispuesto mediante el **ARTÍCULO TERCERO** de la **Resolución N° 0787 de 06 de septiembre de 2023**; con respecto a lo cual se evidenció lo siguiente (ver Tabla 1):

Tabla 1. Datos de georreferenciación y observaciones técnicas realizadas por CARSUCRE, el día 11/03/2024.

ID	DATUM MAGNA SIRGAS		OBSERVACIONES
	Norte (X)	Este (Y)	
Puntos de control referidos en el Informe de Visita N° 0128 con fecha de 22 de junio de 2023 (ver folio 40 a 44 del Exp: N° 178/2023):			
1	874329	1540437	Área descrita paisajísticamente como una zona colinada, <u>explotada por medios mecanizados, de acuerdo a las marcas aun observables en los taludes excavados y expuestos en superficie</u> ; presentando una geometría de dos (02) bancos ascendentes creados sobre el terreno, con altura de 20 m (nivel ubicado hacia el piso de la secuencia explotada) y 10 m (nivel hacia el techo), aproximadamente. <u>Durante el desarrollo de la visita técnica pudo observarse maquinaria amarilla en el sitio objeto de inspección técnica, dos (02) retroexcavadoras operando en el lugar.</u> La visita técnica tuvo acompañamiento por parte del señor Luis Rafael Caly Pérez identificado con C.C N° 9.099.332, quien aparentemente se identificó como contratista del Consorcio San Charbel Sucre; y manifestó que el avance del desarrollo de actividades de explotación de materiales a cielos abierto, se
2	874296	1540445	

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

Nº - 1320
30 DIC 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. ()
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

			encontraba a cargo por parte del titular minero.
Puntos de control tomados durante la visita técnica realizada el día 11 de marzo de 2024:			
3	874580	1540481	Acceso principal al área de interés objeto de la inspección ocular y técnica por parte de CARSUCRE; <u>que conduce directamente al área explotada de la Autorización Temporal N° 507062.</u> Punto por fuera del área de alindación del título minero.
4	874450	1540479	Acceso al área explotable propuesta en la Autorización Temporal N° 507062.
5	874209	1540449	Árbol de especie Hobo (Spondias Bombim), como parte de la vegetación secundaria en sucesión identificable en el área de la A.T 507062, observándose con buen estado fitosanitario.
6	874208	1540475	Cavidad excavada en el suelo, generada para el establecimiento de un jagüey, con dimensiones de área igual a 358,34 m² y profundidad de 2 m, aproximadamente. <u>El cual se observa completamente seco.</u>
7	874119	1540520	En sentido al occidente se observa una zona intervenida con quema y tala de especies de árboles, dentro de la alindación que comprende la A.T 507062. Ocasionada para expansión de la frontera agrícola hacia este sector, <u>en un radio aproximado de 1 hectárea,</u> lo cual ha generado evidentemente una alteración significativa del suelo, variación morfológica del terreno y su impacto en la absorción del agua. De acuerdo a las determinantes ambientales fijadas por CARSUCRE, dicho punto se localiza sobre la subcategoría de “ <u>Áreas prioritarias para la conservación biológica – Corredores Biológicos y Nacimientos de Agua</u> ” (CrrB-NA); <u>áreas prioritarias para la conservación – APP.</u> Con relación a este punto se pudo observar campesinos labrando esta parte del terreno, sin poderse individualizar e identificar.
8	874106	1540445	Se identifica una zona de cultivo transitorio.
9	874202	1540389	Se observa una zona intervenida con implementación de maquinaria pesada, según las marcas del rodamiento de los vehículos aun visibles a nivel del piso y a las estrías que generaron el cucharón de las máquinas retroexcavadoras en la pared del talud excavado y expuesto en superficie. Además, se identifican materiales extraídos y acopiados en el sitio en forma de pilas.
10	874221	1540378	
11	874247	1540370	

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **1320** 30 DIC 2024
“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

12	874259	1540573	Talud excavado de una secuencia de arenisca (roca), intercalada con niveles de gravas. Con respecto a este punto, también se observan marcas recientes dejadas por el arranque con maquinaria pesada, reflejando el avance del aprovechamiento de materiales de construcción.
13	874261	1540384	Corte en el perfil del terreno mostrando marcas o estrías dejadas en el talud excavado con implementación de maquinaria pesada en el lugar.
14	874274	1540406	
15	874266	1540399	
16	874246	1540396	
17	874273	1540411	
18	874363	1540404	Con respecto a estos puntos, <u>el área de intervención para extracción de materiales a cielo abierto es de 5186,6 m², aproximadamente</u> . Las manifestaciones físicas identificadas in situ indican claramente labores de arranque con maquinaria pesada dentro de la Autorización Temporal N° 507062. Adicionalmente, de acuerdo con el análisis multitemporal realizado a través del Sistema de Información Geográfica de Google Earth con respecto a la georreferenciación realizada por esta Corporación en tiempo presente; se establece que sobre el área objeto de estudio <u>las intervenciones tuvieron una anterioridad al período 12/03/2023</u> , de acuerdo al registro de actualización de las imágenes satelitales reportadas gráficamente por dicha herramienta SIG. Por tanto, hasta la fecha y con respecto a estos puntos se observa una condición remanente de labores ejercidas hasta marzo de 2023, y se puede apreciar el desarrollo de nuevas intervenciones o avance de actividades extractivas a la fecha (ver Figura 5). Por ello, es claro que sobre el área si ha existido aprovechamiento ilícito de materiales, teniendo en cuenta la temporalidad de otorgamiento de dicha Autorización Temporal (Fecha de expedición: 30/12/2022 – Fecha de expiración: 30/07/2024, información consultada ANNA Minería de la Agencia Nacional de Minería – ANM) e índole de los trabajos realizados.
19	874415	1540388	
20	874422	1540466	Punto donde inicia la trayectoria natural de un arroyo, sin notarse intervenciones antrópicas que se asocien a las actividades de explotación de materiales a cielo abierto, previamente identificables en la A. T 507062.

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

NO - 1320

30 DIC 2024

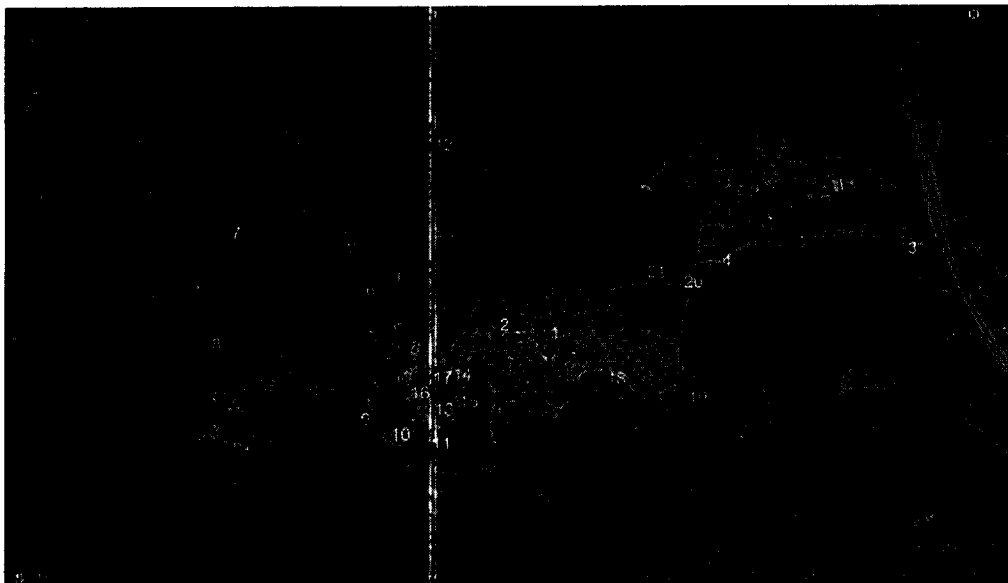
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

21	874421	1540473	Vía de acceso interno al área explotada, localizada dentro del área de alinderación de la A.T 507062.
----	--------	---------	---

Fuente: Elaboración propia, CARSUCRE (2024).

Figura 1. Puntos de control tomados en campo el 11/03/2024 y georreferenciados en Google Earth.



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Todos los datos georreferenciados en el terreno se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 65s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá.

Las observaciones realizadas con respecto al estado actual del terreno, conforme a los puntos de georreferenciación 7, 12, 18 y 19 en el presente informe (ver Tabla 1), indican claramente **afectaciones ambientales sobre el recurso forestal (tala y quema) y la continuidad en el desarrollo de actividades de explotación de materiales de construcción a cielo abierto mediante el arranque mecánico, sin la obtención de la respectiva Licencia Ambiental o cumplimiento de las normas ambientales.** Actualmente, se pudo comprobar que las labores mineras no sólo se han adelantado con anterioridad al 12/03/2023 como se estableció en el análisis multitemporal recreado por esta autoridad, realizado para efectos de correlación de los períodos en los que se llevó a cabo las extracciones de material tipo recebo versus la temporalidad por la cual se estableció la inscripción de la Autorización Temporal N° 507062 en el Registro Minero Nacional; sino que se ha podido evidenciar incumplimiento a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por CARSUCRE, mediante Resolución N° 0787 de 6 de septiembre de 2023; dada la continuación de la ocurrencia de los hechos por los cuales se hace constitutiva de infracción ambiental.

Los daños generados al medio natural se encuentran representados por la alteración significativa del suelo, variación morfológica del terreno y su impacto en la absorción del agua sobre la zona que se establece principalmente en la subcategoría de **Áreas prioritarias para la conservación biológica + Corredores Biológicos y Nacimientos de Agua** (CrrB-NA); áreas prioritarias para la conservación APP. Así mismo, se puede determinar que la mayor intervención relacionada a las actividades de extracción a cielo abierto, se establece sobre la otra subcategoría de **Áreas de especial importancia**.

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

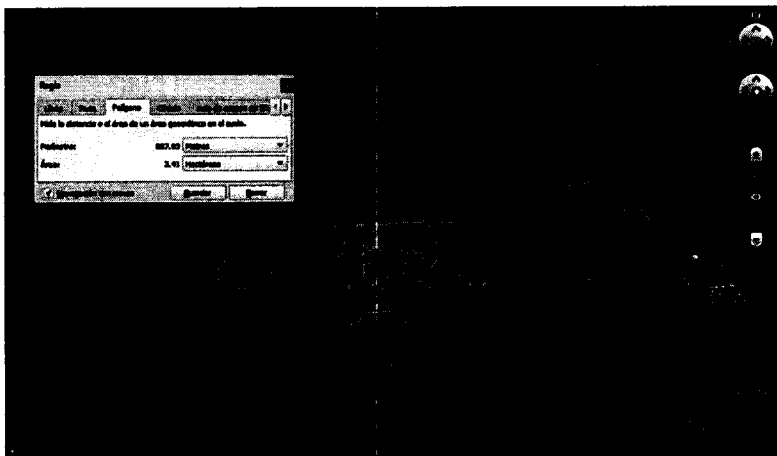
NO - 1320
30 DIC 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ecosistémica – Zona de recarga de acuíferos y nacimientos de agua” (ZRA-NAA); y alcanza un área de 2,41 hectáreas (887,93 m², ver **Figura 2**) aproximadamente del predio rural objeto de la inspección ocular y técnica por parte de esta Corporación. Por tanto, las recientes actividades extractivas más las previstas durante las visitas realizadas en el pasado por esta autoridad ambiental, demuestran notoriamente el avance de las mismas sobre un terreno natural que hoy en día se presenta como un paisaje que ha sufrido fuertes variaciones en lo referente a la composición, densidad y distribución de la vegetación, que van desde su eliminación hasta su remoción selectiva por el uso del suelo como fuente abastecedora de materiales de construcción.

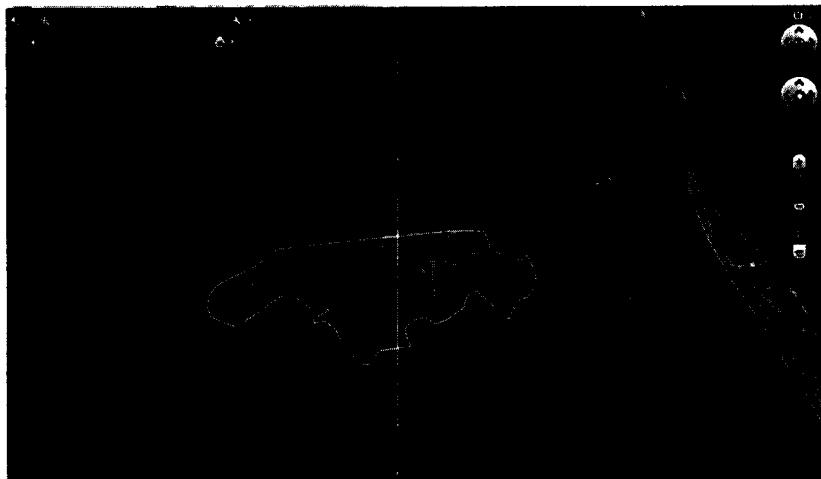
Figura 2. Zona intervenida y explotada sin licencia ambiental (polígono color amarillo).



Fuente: Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Lo anterior, se complementa con el análisis multitemporal realizado por ANDREA CANCHILA CORPAS - Ing. Ambiental y Sanitaria del Grupo de Licencias Ambientales de esta Corporación, sobre la correlación cronológica a partir de 28/12/2022 hasta 23/03/2023 con ayuda de las imágenes satelitales registradas en Google Earth, con respecto a los cambios generados en superficie sobre el área objeto de estudio, tomando como referente la temporalidad a partir de la cual se hizo la inscripción de la Autorización Temporal N° 507062 en el Registro Minero Colombiano, tal como se muestra a continuación:

Figura 3. Vista de planta a la zona de estudio, año 2022.



Fuente: Imágenes satelitales 28/12/2022 Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

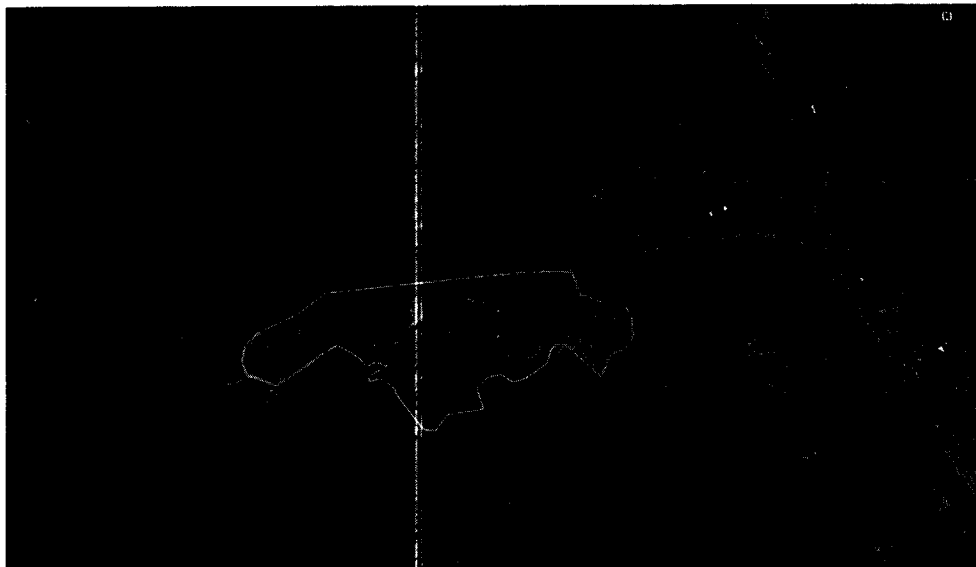
310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

Nº - 1320

30 DIC 2024

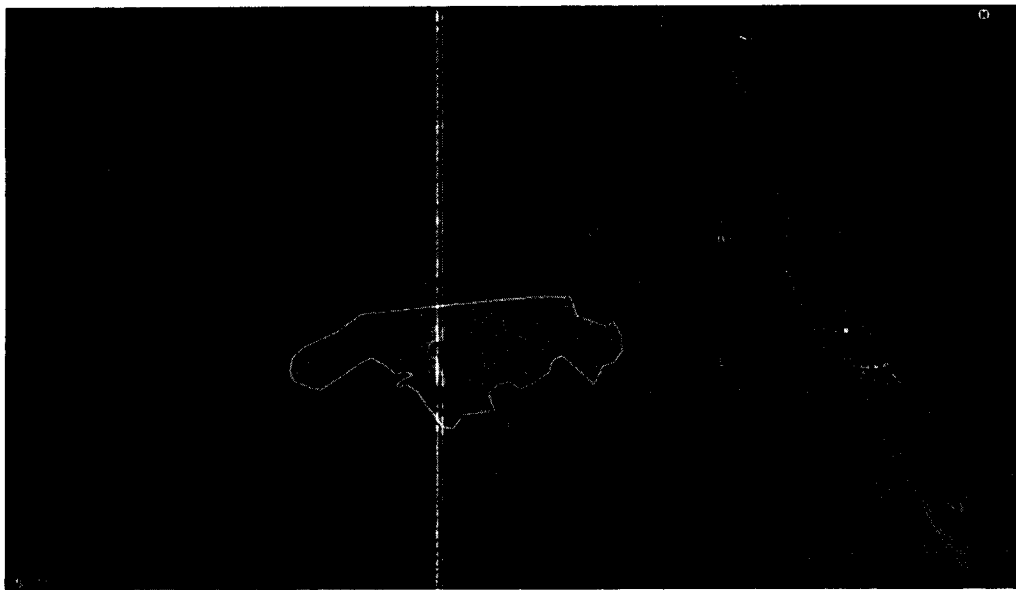
CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.
()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Figura 4. Vista de planta a la zona de estudio, año 2023.



Fuente: Imágenes satelitales Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

Figura 5. Vista de planta a la zona de estudio año 2023 con proyección a la fecha.



Fuente: Imágenes satelitales Google Earth y elaboración Propia CARSUCRE, 2024.

III. CONCLUSIONES:

De acuerdo a lo observado en campo y en cumplimiento del **ARTÍCULO TERCERO** de la **RESOLUCIÓN N° 0787 DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2023** emanada por la Dirección General de CARSUCRE – “Por la cual se impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones”, se concluye que:

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

NO - 1320

30 DIC 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

1. Según lo observado en campo por esta Corporación y de acuerdo a los datos georreferenciados durante la visita técnica realizada el día 11 de marzo de 2024 (ver Tabla 1), esta autoridad pudo establecer que en el lugar objeto de inspección técnica – **Autorización Temporal N° 507062**, ubicada en área rural del municipio de Los Palmitos (Sucre); se han adelantado actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción tipo recebo, con implementación de maquinaria amarilla, sin haber obtenido aprobación de la respectiva licencia ambiental y sin sujeción a las normas ambientales colombianas vigentes sobre preservación de los recursos naturales renovables.
2. Los daños ambientales identificados dentro del área que alindera la Autorización Temporal N° 507062, se establecen en los puntos 7 y 8 (ver Tabla 1), como una zona afectada por quema y tala de especies de árboles que se superpone con la subcategoría de **"Áreas prioritarias para la conservación biológica – Corredores Biológicos y Nacimientos de Agua" (CrrB-NA)**; realizada para expansión de la frontera agrícola hacia este sector, por parte de personas campesinas e indeterminadas observadas en el lugar. Lo cual ha generado evidentemente una alteración significativa del suelo, variación morfológica del terreno y su impacto en la absorción del agua. También, se ha podido diferenciar un área explotada de 2,41 hectáreas, aproximadamente; definida por los puntos 1, 2, 9 a 19 (ver Tabla 1), donde se han adelantado actividades de arranque de materiales a cielo abierto por medios mecánicos, sobre una zona que se superpone con la subcategoría de **"Áreas de especial importancia ecosistémica – Zona de recarga de acuíferos y Nacimientos de agua" (ZRA-NA)**. Lo anterior, se estipula de acuerdo con la revisión de las determinantes ambientales fijadas por CARSUCRE (ver oficio N° 400.03227 de 16 de junio de 2023), que delimitan al título minero sobre **"Áreas prioritarias para la conservación – APP"**.
3. En consecuencia, y de acuerdo a la transformación severa del paisaje por causa del desarrollo de actividades de extracción de materiales de construcción sin sujeción a las normas ambientales y la afectación creada sobre los usos del suelo que se establecen para dicha área, de acuerdo con la Resolución N° 1225 de 2019 expedida por CARSUCRE; así como el incumplimiento a los artículos 2° y 4° de la Resolución N° RES-210-5621 de 24 de noviembre de 2022, por la cual se concedió la Autorización Temporal N° 507062; se recomienda al componente jurídico de esta Corporación, imponer y ejecutar las medidas sancionatorias consagradas en el Art. 40 de la Ley 1333 de 2009 y que sean aplicables para este caso, teniendo en cuenta las disposiciones legales descritas en sus parágrafos 1° y 2°. Teniendo claro que los hallazgos percibidos in situ sobre el área explotada, se consideran factores que deterioran el ambiente y corresponden a acciones que constituyen violación de las normas contenidas en el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974, Art. 8°, literales a), b), c), g) y j); así mismo, en sus artículos 28 y 39, literal e).
4. Revisada la información presentada mediante oficios con radicados internos N° 8138 del 18 de octubre de 2023 y N° 1443 de 13 de marzo de 2024, suscritos por el **CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE** identificado con **NIT. 901605833-4**, en calidad de contratista de vías públicas y tenedor de la Autorización Temporal N° 507062, en virtud de desvirtuar los hechos constitutivos de la infracción ambiental; se determina que la información obrante en dichos documentos carece de fundamento jurídico como de sustento técnico, puesto que las razones expuestas no son eximentes de responsabilidad que puedan considerarse por parte de esta Corporación, dado que sobre las recientes actividades extractivas registradas y observadas en el lugar, **no existe solicitud de amparo administrativo por parte del beneficiario del título minero ante el alcalde, amparo provisional que suspendiera inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros a cargo de las actividades de explotación inadecuada ejercida dentro del área objeto de su título** (revisar artículos 307 y 308, Ley 685 de 2001).
5. Revisado el Expediente N° 178 de 28 de agosto de 2023, no se encuentra registro documental que acredite y/o evidencie el cumplimiento de las acciones conferidas al Alcalde Municipal de Los

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO.

NO - 1320

30 DIC 2024.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Palmitos, mediante los artículos 1° y 2° de la Resolución N° 0787 de 2023 expedida por CARSUCRE; así mismo, sobre el decomiso provisional de los materiales extraídos que no se hallen amparados por licencia ambiental, en atención al Art. 161 de la Ley 685 de 2001.

*Se recomienda a la Secretaría General dar aviso de manera inmediata a la Agencia Nacional de Minería – ANM, sobre la explotación de materiales a cielo abierto dentro de la Autorización Temporal N° 507062; teniendo en cuenta los hallazgos descritos en la Tabla 1 del presente informe, y la temporalidad por la cual se concedió la autorización 30/12/2022 hasta el 17/04/2024 (Art. 1°, Res. N° RES-210-5621 de 2022 expedida por la ANM); para que de acuerdo a sus competencias en materia de fiscalización y titulación minera de cumplimiento al **ARTÍCULO SEXTO de la RESOLUCIÓN N° RES-210-5621 DE 24 DE NOVIEMBRE DE 2022**. Atendiendo lo anterior, esta Corporación podrá remitir tanto el acto administrativo que se derive de esta diligencia técnica, como copia del presente informe.”*

Que mediante **Auto N°0512 de 31 de mayo de 2024**, se dispuso lo siguiente:

PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL contra el **CONSORIO SAN CHARBEL SUCRE**, identificado con NIT 901.605.833 -4, a través de su representante legal, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: Téngase como pruebas los informes de visitas N°0128 de 22 de junio de 2023 y N°0027 de 2 de abril de 2024, rendidos por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

Que mediante **Auto N°1356 de 19 de noviembre de 2024**, se formularon cargos al **CONSORIO SAN CHARBEL SUCRE**, identificado con NIT 901.605.833 -4, a través de su representante legal. Notificándose el día 5 de diciembre de 2024.

Que mediante radicado interno **N°9259 de 18 de diciembre de 2024**, el **CONSORIO SAN CHARBEL SUCRE**, identificado con NIT 901.605.833 -4, a través de su representante legal, presentó escrito de descargos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8° de la Constitución Política determina: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

El artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El artículo 80 de la Constitución Política dispone: “El Estado Planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible”

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

Nº - 1320

30 DIC 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

su conservación, restauración o sustitución además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental e imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

El artículo 95 de la carta, preceptúa en su numeral 8°, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

El Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1° que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

El artículo 334 de la Constitución Política, por su parte impone al Estado, la obligación de intervenir por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes. Sentencia N.T.-014/94 Corte Constitucional.

Que en los numerales 2°, 9° y 12° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se establece que las Corporaciones Autónomas Regionales deberán: "2°. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente", "9°. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente...", "12°. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables..."

El numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la normatividad ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarreará la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, debe ser observada en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO - 1320

30 DIC 2024.

()
**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

PARÁGRAFO. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación."

El artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la ley 2387 de 2024, establece las sanciones a imponer como consecuencia de la infracción a la norma o del daño ambiental. Dicha disposición establece:

"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.



310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

Nº - 1320

30 DIC 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción."

El artículo 42 ibídem, dispone:

"ARTÍCULO 42. Mérito ejecutivo. Los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo y su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva, en caso de que no sean pagadas en el plazo establecido.

PARÁGRAFO 1. El valor de las sanciones pecuniarias impuestas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales y Parques Nacionales Naturales de Colombia, ingresará a una subcuenta especial del FONAM. La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No - 1320

30 DIC 2024

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

podrá destinar los recursos recaudados por concepto de las multas para la ejecución de acciones de restauración ecológica, protección, rehabilitación, y recuperación del ecosistema y/o el medio afectado o del territorio nacional, u otras estrategias dirigidas a la conservación de los ecosistemas y de los servicios que prestan las cuales podrán implementarse mediante convenios con las demás entidades del Sistema Nacional Ambiental.

PARÁGRAFO 2. *En un término no superior a 6 meses, el Gobierno Nacional reglamentará la metodología, los criterios de formulación y los requisitos de .. las acciones de qué trata el parágrafo 1 del presente artículo.*

PARÁGRAFO 3. *También prestarán mérito ejecutivo, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que se encuentren en firme, en los cuales se liquiden los costos de los medidas de restauración ejecutadas directamente por la autoridad ambiental, en el evento en que el infractor no haya dado cumplimiento a las medidas restauradoras del daño o impacto causado con lo infracción de que tratan el artículo 31 de lo presente ley en el año siguiente a su imposición, o en el evento en que la autoridad ambiental identifique como priorizada la intervención de restauración según el estado de la afectación y/o daño ambiental durante el procedimiento sancionatorio.”*

Respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

“...En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que está en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

NO-1320

30 DIC 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

En sentencia C-564 de 2000, la Corte ratificó la aplicación del debido proceso a las actuaciones administrativas que se cumplen en ejercicio del poder punitivo del Estado, y en particular del de policía:

“El artículo 29 de la Constitución establece que el debido proceso ha de aplicarse tanto a las actuaciones judiciales como a las administrativas. Significa lo anterior, como lo ha establecido esta Corporación en reiterados fallos, que cuando el Estado en ejercicio del poder punitivo que le es propio y como desarrollo de su poder de policía, establece e impone sanciones a los administrados por el desconocimiento de las regulaciones que ha expedido para reglar determinadas materias, y como una forma de conservar el orden y adecuado funcionamiento del aparato, ha de ser cuidadoso de no desconocer los principios que rigen el debido proceso, entre ellos, los principios de legalidad, tipicidad y contradicción...”

Respecto a la formulación adecuada de los cargos al presunto responsable, hay que tener en cuenta, que se debe relacionar en forma precisa los hechos que puedan demostrar la existencia de la supuesta infracción, que indiquen la presencia objetiva de la conducta reprochable, implicando que tiene que existir una relación exacta de las pruebas practicadas, que determinen la existencia de los hechos o actos y su valoración; y adicionalmente, que se establezca con precisión qué obras y acciones de recuperación, preservación y conservación de los recursos naturales renovables fueron incumplidas; citando además la disposición legal presuntamente vulnerada, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que supuestamente vulneraron disposiciones legales.

De igual manera, en la Sentencia C-386 de 1996, la Corte Constitucional manifestó:

“...El derecho disciplinario es una modalidad de derecho sancionatorio, por lo cual los principios del derecho penal se aplican, mutatis mutandi, en este campo, pues la particular consagración de garantías sustanciales y procesales a favor de la persona investigada se realiza en aras del respeto de los derechos fundamentales del individuo en comento, y para controlar la potestad sancionadora del Estado.

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO - 1320

30 DIC 2024

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no sólo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada...”

Conforme a las anteriores precisiones, se debe adelantar en debida forma el proceso administrativo sancionatorio, con el objeto de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 29 de la Constitución Política, como derecho de carácter fundamental de estricto cumplimiento.

Las normas relativas a protección del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, tienen como función preventiva inherente y primordial para las autoridades ambientales, asegurar la protección del medio ambiente garantizando la tranquilidad, seguridad y salubridad a los administrados, concediendo al medio ambiente un tratamiento autónomo cuya política medioambiental debe centrarse no solamente en la prevención del daño, sino de igual manera en los aspectos represivos bajo la existencia de unas sanciones administrativas susceptibles de ser impuestas a los infractores de dicha normatividad ambiental.

PLIEGO DE CARGOS

Expuesto lo anterior, se procederá a decidir de fondo el asunto que nos ocupa respecto de los hechos que dieron origen a las presentes diligencias y que soportan el cargo único formulado en contra del CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE, identificado con NIT 901.605.833-4, a través de su representante legal.

CARSUCRE, por medio del Auto N°1356 de 19 de noviembre de 2024, formuló el siguiente cargo al CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE, identificado con NIT 901.605.833-4, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces:

“CARGO: *Por adelantar actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción tipo recebo, con implementación de maquinaria amarilla dentro del área de la Autorización Temporal N° 507062, ubicada en área rural del municipio de Los Palmitos (Sucre), sin contar previamente con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.2.3.2.3. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015, Capítulo 3 sección 1.”*

Que la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el proceso sancionatorio ambiental, modificada por la ley 2387 de 2024, determinó en su artículo 5° que infracción ambiental será *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales”*

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

Nº - 1320

30 DIC 2024.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*

PARÁGRAFO 2º. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Ver ley 165 de 1994.)*

PARÁGRAFO 3. *Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.*

PARÁGRAFO 4. *El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*

PARÁGRAFO 5. *Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales."*

ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Sea lo primero manifestar que el presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado al CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE con NIT 901.605.833-4 a través de su representante legal, se llevó a cabo con el objeto de establecer la responsabilidad o no del mismo por las actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción tipo recebo, con implementación de maquinaria amarilla.

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

No - 1320

30 DIC 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

dentro del área de la Autorización Temporal N° 507062, ubicada en área rural del municipio de Los Palmitos (Sucre), sin contar previamente con la respectiva licencia ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente, de la cual el Consorcio es titular, de conformidad con la Resolución N°RES-210-5621 del 24 de noviembre de 2022, expedida por la Agencia Nacional de Minería, obrante de folios 24 a 28 del presente expediente.

El investigado, en sus descargos, luego de hacer un recuento de los antecedentes del expediente, presenta su defensa indicando que, con respecto a la visita realizada por la Corporación el día 22 de junio de 2023, la cual generó el informe de visita N°0128, en la que se evidenciaron actividades de minería asociada a explotación de recebo mediante retroexcavadora dentro del área de la Autorización Temporal No. 507062, así como actividades de acopio y mezcla de materiales de construcción, argumentando que en respuesta a la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por la Corporación mediante resolución N°0787 de 6 de septiembre de 2023, el Consorcio informó mediante oficio N°8138 de 18 de octubre de 2023 (folios 60 a 62), que no se encontraba maquinaria realizando actividades y que los equipos encontrados en el área, durante la visita, se encontraban realizando actividades de mezcla, cargue y movilización de materiales acopiados en el terreno, los cuales fueron adquiridos a través de proveedores autorizados para ello entre el mes de marzo de 2023 a septiembre de 2023, entre el 5 de octubre de 2022 hasta el 5 de agosto de 2023 y entre el día 6 de agosto de 2023 a 5 de enero de 2024, para lo cual anexa junto a los descargos, tres certificados de la empresa AGREGADOS DE SUCRE S.A.S., identificada con NIT 900750941-8, quien cuenta con contrato de operación minera N°MSGRFAS-001, para la explotación y comercialización de piedra caliza y recebo, dentro del contrato de concesión N°GC9-081, cuyo titular es la empresa GRUPO MINERO SUCRE S.A.S. con NIT 900353676-8, amparado por licencia ambiental N°0978 de 4 de octubre de 2006, expedida por CARSUCRE, en los cuales se puede observar el tipo de material y la cantidad expresada en metros cúbicos (Folios 112 a 114). De igual forma, en el mismo oficio de fecha 18 de octubre de 2023, el Consorcio manifestó a la Corporación que el señor Luis Caly, identificado con cédula de ciudadanía N°9.099.332, quien se identificó como contratista del Consorcio San Charbel Sucre, quien atendió la visita de fecha 22 de junio de 2023, no está relacionado de ninguna manera laboral con dicho Consorcio, por lo que con los descargos, aporta una certificación de fecha 13 de diciembre de 2024, en la que se indica que el señor Luis Rafael Caly Pérez, no ha tenido ningún vínculo de carácter laboral, bajo ninguna modalidad de contratación con el mencionado consorcio ni con las empresas que lo integran (Folio 111).

Manifiesta el investigado a su vez, que en atención a la segunda visita realizada por la Corporación el día 11 de marzo de 2024, la cual se llevó a cabo con el fin de verificar el cumplimiento o no de la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por resolución N°0787 de 6 de septiembre de 2023, mediante oficio de



Ambiente

310.28

Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°.

N° - 1320

30 DIC 2024

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

radicado interno N°1443 de 13 de marzo de 2024, se notificó a la Corporación sobre las actividades de tala y quema de especies arbóreas, presuntamente para el desarrollo de cultivos, realizadas por terceros, sin relación alguna con el Consorcio, y que además, dichos arboles ya habían sido incluidos en el inventario forestal presentado a la Corporación junto con la solicitud de licencia ambiental el día 16 de noviembre de 2023, puesto que los mismos pretendían ser objeto de aprovechamiento forestal, una vez se aprobara la respectiva licencia ambiental por parte de CARSUCRE. Estos hechos fueron constatados por la Corporación en el informe de visita N°0027 (folios 70 a 76) así como también las actividades de movimiento de tierras para el establecimiento de un jagüey, el cual se observaba completamente seco, lo cual coincide con lo manifestado por el Consorcio. De igual manera, con los descargos, se aporta oficio de fecha 4 de abril de 2024 dirigido al Municipio de Los Palmitos, en el cual se pone de presente las actividades ejecutadas por terceros, dentro del área que hace parte de la Autorización Temporal N°507062 (Folios 121 a 124).

Concluye el investigado en sus descargos que se le debe exonerar de responsabilidad teniendo en cuenta el numeral 2 del artículo 8 de la ley 1333 de 2009, consistente en el hecho de un tercero, puesto que expresa que mal hace la Corporación al señalar la comisión de una infracción ambiental al Consorcio, cuando terceros han sido identificados al interior del predio realizando actividades. Así mismo, manifiesta que la Corporación esta desconociendo que en la zona donde se localiza la Autorización Temporal N°507062, ha existido históricamente una zona de minería informal, en la cual personas indeterminadas han venido realizando actividades mineras mecanizadas o no, sin título minero que lo habilite para ello, pues muchas veces son actividades que representan el sustento mínimo de los habitantes de la zona.

Que, así las cosas, del análisis del material probatorio realizado con anterioridad y que reposa en el expediente No. 178 de 28 de agosto de 2023, este despacho encuentra pertinente eximir de responsabilidad ambiental al Consorcio San Charbel Sucre, del cargo formulado mediante auto N°1356 de 19 de noviembre de 2024, debido a que no está demostrada la relación de causalidad entre la conducta dolosa o culposa y el daño, los cuales son los elementos propios de la responsabilidad subjetiva.

Al respecto, en la sentencia C-595 de 2010 la Corte Constitucional, ha expresado lo siguiente:

"(...) La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exige al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-."

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

12-1320

30 DIC 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.” (...)

(...) En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo. (...).

En el presente caso, de las pruebas obrantes en el expediente y aportadas por el investigado, se puede concluir que el Consorcio demostró, por ser quien tenía la carga de la prueba, no ser el responsable de las actividades de explotación a cielo abierto de materiales de construcción tipo recebo, con implementación de maquinaria amarilla dentro del área de la Autorización Temporal N° 507062, ubicada en área rural del municipio de Los Palmitos (Sucre), las cuales fueron adelantadas

310.28

Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

NO - 1320

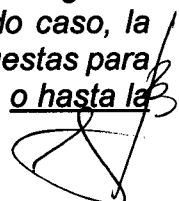
30 DIC 2024.

**"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sin contar previamente con la respectiva licencia ambiental otorgada por esta autoridad ambiental. A la anterior conclusión se llega después de verificarse que en efecto, el Consorcio mediante los radicados N°8138 del 18 de octubre de 2023 y 1443 de 13 de marzo de 2024 informó y notificó a esta Corporación sobre las actividades que se estaban adelantando (extracción, movimiento de tierras, tala y quema de árboles) por parte de terceros ajenos al Consorcio, así mismo, notificó al Municipio de Los Palmitos mediante oficio de fecha 4 de abril de 2024, con nota de recibido el día 5 de abril de 2024. Es decir, cumplió con el deber de informar sobre las actividades que se adelantaban en los predios sin su aquiescencia, y así mismo, realizó aclaración sobre cuales actividades sí estaba realizando, esto es, la de acopiar el material proveniente del contrato de concesión GC9-081, los cuales fueron suministrados por la empresa AGREGADOS DE SUCRE S.A.S., identificada con NIT 900750941-8, en virtud del contrato de operación minera N°MSGRFAS-001, para la explotación y comercialización de piedra caliza y recebo, existente entre esta y la empresa GRUPO MINERO SUCRE S.A.S. con NIT 900353676-8, el cual se encuentra amparado por la licencia ambiental N°0978 de 4 de octubre de 2006, expedida por CAR SUCRE. De igual forma, es claro que aunque en los informes de visitas generados por la Subdirección de Gestión Ambiental se verificaron las actividades antes mencionadas, en ellos no se establece con certeza que haya sido responsabilidad del Consorcio, pues nunca se encontró al Consorcio ejecutando por se las actividades y tampoco hay prueba de ello, esta simplemente se presumió por ser este el titular de la Autorización Temporal N° 507062; y aunque la primera visita realizada el día 22 de junio de 2023, se haya entrevistado al señor Luis Caly, quien manifestó trabajar para el Consorcio, este último certificó que dicha persona no ha tenido ningún vínculo laboral bajo ninguna modalidad de contratación establecida en la ley con el Consorcio. Por tanto, no es posible tener por ciertos lo manifestado por el señor Luis Caly en la visita.

Finalmente, resulta pertinente indicar que, a la fecha, en esta Corporación, se encuentra en trámite la solicitud de licencia ambiental presentada por el Consorcio San Charbel Sucre mediante radicado interno N°8716 de 16 de noviembre de 2023, para la explotación de un yacimiento de recebo ubicado en el municipio de Los Palmitos dentro del área de la Autorización Temporal N°507062, el cual es requerido para el proyecto denominado "MEJORAMIENTO EN PAVIMENTO ASFALTICO DE LA VIA COLOSÓ - CHALÁN - OVEJAS, MUNICIPIOS DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE", la cual cursa en el expediente N°243 de 2023, encontrándose a la fecha, aún en evaluación.

Así las cosas, se procederá a levantar la medida preventiva impuesta por Resolución N°0787 de 6 de septiembre de 2023, en virtud del parágrafo segundo del artículo 36 de la ley 1333 de 2009, el cual establece que: *"En todo caso, la medida preventiva se levantará una vez se cumplan las condiciones impuestas para tal efecto, en los términos que dispone el artículo 35 de la presente Ley, o hasta la*



310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. **NO - 1320**

30 DIC 2024

()
**“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

expedición de la decisión que ponga fin al procedimiento; la cual se pronunciará sobre su levantamiento.”

Por último, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009 no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, - cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio - en forma ordinaria (decisión de fondo de exoneración, sanción y resolución del recurso interpuesto) o anticipada (archivo de indagación preliminar, cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000.

Que, en atención a lo indicado y en razón a la eximición de responsabilidad administrativa ambiental que se ha determinado para este caso, una vez ejecutoriada la presente Resolución, es procedente ordenar en el presente acto administrativo el archivo de las diligencias administrativas de carácter sancionatorio iniciadas mediante Auto No. 0512 de 31 de mayo de 2024, las cuales se encuentran contenidas en el expediente No. 178 de 28 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: EXIMIR DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL al CONSORCIO SAN CHARBEL SUCRE con NIT 901.605.833-4 a través de su representante legal, del cargo formulado mediante auto N°1356 de 19 de noviembre de 2024, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante resolución N°0787 de 6 de septiembre de 2023, expedida por CARSUCRE, por las razones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y en concordancia con los Art. 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 a CONSORIO SAN CHARBEL SUCRE, identificado con NIT 901.605.833 - 4 en la carrera 28 N°25 B – 365 Oficina 3317 centro comercial Guacarí piso N°3 de Sincelejo- Sucre y al correo electrónico: c.sancharbelsucre@gmail.com

ARTÍCULO CUARTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 al correo electrónico proc_jud19_amb_agraria@hotmail.com.





Ambiente

310.28
Exp No. 178 DE 28 DE AGOSTO DE 2023
INFRACCIÓN

NO - 1320

30 DIC 2024

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

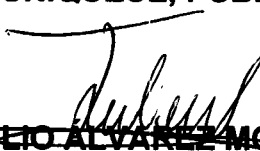
()
"POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

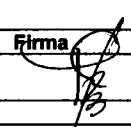
ARTÍCULO QUINTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra esta resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme y debidamente ejecutoriado el presente acto administrativo, procédase al archivo del expediente No. 178 de 28 de agosto de 2023, en concordancia con el parágrafo del artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUORE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Mariana Támara Galván	Profesional Especializada S.G. - CARSUORE	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaría General - CARSUORE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

